

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0010/2021, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno (22/02/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés del mismo mes y año (23/02/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-

SEGUNDO.- Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (13/05/2021), se tuvo la autoridad demandada EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo; por lo que en auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (20/09/2021), se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El cinco de noviembre de dos mil veintiuno (05/11/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, y por ende, acreditada la personalidad legítima del actor en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por el actor. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora ***** **, consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con folio ***** **, de fecha ***** ** de ***** ** de dos mil veintiuno (**/**/2021) misma que hizo suya la autoridad demandada.

Por lo que respecta a la autoridad demandada EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección

Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitió las pruebas DOCUMENTALES consistentes en: **1.-** Copia simple de la infracción con folio número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **2.-** Copia simple del nombramiento expedido por el Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, con fecha dieciséis de junio de dos mil doce (16/06/2012).

A los documentos que en original ofreció la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Y por lo que respecta a los documentos que en copia simple remitió la autoridad demandada se les concede valor probatorio indiciario pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acta de infracción aquí impugnada, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: **"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la

verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo valer las excepciones consistentes en **la** falta de derecho para impugnar del actor, y la de consentimiento del acto, las cuales se consideran que en este asunto **no se actualizan**, en razón de que el nombre del actor aparece plasmado en el acta de infracción, de ahí el derecho que le asiste a impugnar dicho acto a través del presente juicio de nulidad, y por lo que respecta al consentimiento del acto, con el hecho de que el actor haya presentado en este Tribunal, demanda en contra del acta de infracción con número de folio *****, puso de manifiesto su inconformidad en contra de ella, y por ende no puede considerarse un consentimiento de su parte, de ahí que las excepciones invocadas no se actualicen.

Toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

El actor argumenta que el acta de infracción aquí impugnada no se encuentra fundada y motivada, al respecto debe decirse que por **fundamentación** del acto de autoridad debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; y por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada plasmó como motivación: “pasarse la luz roja del semáforo”; y como fundamento el artículo 59 fracción I, inciso d, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que dice:

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

a);

.....

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;”

De lo transcrito se advierte, que el policía Vial demandado fundo y motivo correctamente el acta de infracción, pues existe correlación con el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

motivo señalado y el artículo 59, fracción I, inciso d, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, indicando que el actor se pasó la luz roja del semáforo, con las especificaciones de que indica el inciso d, por lo que debe considerarse fundada y motivada el acta de infracción en estudio, pues el Policía Vial demandado plasmó el razonamiento sustancial estrictamente necesario para comprender la infracción en que incurrió el actor, sin que éste haya desvirtuado en este juicio dicha circunstancia, de ahí que deba considerarse legal el acta de infracción impugnada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que el actor argumentó que fue desposeído de su placa de circulación con el acta de infracción aquí impugnada *****, cuando lo cierto es que en el acta de infracción en estudio, no se advierte que se haya retenido documento alguno como garantía de pago, en cambio, la autoridad demandada exhibió copia simple del acta de infracción número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), en la que se advierte que fue en esa ocasión en la que fue retenida la placa de circulación trasera del vehículo del actor como garantía de pago; es decir que el actor anteriormente había cometido una infracción y en esta nueva infracción (acto impugnado) recibió su placa, dejando pasar casi tres años, para pagar su anterior infracción y obtener su placa de circulación.

Por lo relatado, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **VALIDEZ del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada el vehículo Marca: Mazda, Tipo: Mazda 3, color: rojo; modelo: 2017, con placas ***** de la Ciudad de México, emitida por EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESSEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), relacionada el vehículo Marca: Mazda, Tipo: Mazda 3, color: rojo; modelo: 2017, con placas ***** de la Ciudad de México, emitida por EDGAR ARIEL RUIZ RUIZ, Policía Vial con número estadístico 490 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -**

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.